

Doctora
MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR
E. S. D.

REF.

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| ASUNTO: | CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. |
| PROCESO: | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL. |
| RADICADO: | 20001310300320190003700 |
| DEMANDANTE: | NAHUN MÁRQUEZ DURÁN Y OTROS. |
| DEMANDADO: | CLINICA BUENOS AIRES S.A.S. Y OTROS. |

MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.639.690 expedida en Valledupar, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 275.846 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar - Cesar, mediante el presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, en aras de dar contestación a la demanda de la referencia.

La presente contestación la realizo en consideración a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

- **AL HECHO DENOMINADO COMO PRIMERO: NO ME CONSTA**, como quiera que las afirmaciones contenidas en el presente hecho, no se refieren a atenciones médicas brindadas por mi representado Dr. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN (Q.E.P.D.), sino que trata de situaciones personales que le eran propias a la señora Liliana Márquez Durán, por lo que escapan del espectro de conocimiento de mi cliente.

- En todo caso, debo señalar que de los anexos del traslado de demanda se observa constancia expedida el día 28 de marzo del 2016 (y no de fecha 20 de septiembre de 2016), donde certifica la Subdirectora de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que para esa fecha (28 de marzo de 2016), el último cargo que había desempeñado la señora Liliana Márquez Durán, era de profesional universitario 2044 11, por lo que deberán ser demostradas por la parte actora las afirmaciones contenidas en este hecho:

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

70



PROSPERIDAD SOCIAL



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO
DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

HACE CONSTAR:

 NOMBRE: LILIANA PATRICIA MARQUEZ DURAN
 CEDULA: 49.767.753

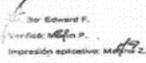
 FECHA DE INGRESO: 04/08/2015 FECHA DE RETIRO: 00/00/00 ESTADO PLANTA: ACTIVO

 UBICACION: DIRECCION DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS
 ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 11

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| ASIGNACION BASICA MENSUAL | 2.606.154,00 |
| GASTOS DE REPRESENTACION | 0,00 |
| PRIMA TECNICA NO SALARIAL | 0,00 |
| PRIMA TECNICA SALARIAL | 0,00 |
| PRIMA DE DIRECCION | 0,00 |
| PRIMA DE RIESGO CONDUCTORES | 0,00 |
| RECONOCIMIENTO COORDINACION | 0,00 |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACION | 0,00 |
| AUXILIO DE TRANSPORTE | 0,00 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | 0,00 |
| TOTAL | 2.606.154,00 |

Se expide en Bogotá el 28 de Marzo del 2018.


 TANIA MARGARITA LOPEZ LLAMAS


 Impresión aplicativo: MAFIZ.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO SEGUNDO: ES CIERTO**, debido a que en los momentos que le correspondió atender a mi cliente DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO a la señora LILIANA MARQUEZ DURAN, ésta se encontraba afiliada a la E.P.S. CAJACOPI.
- **AL HECHO DENOMINADO COMO TERCERO:** A pesar que en este hecho no se refieren a mi cliente DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, conforme a registros clínicos debo señalar que lo único que le consta a mi prohijado es que durante los momentos que le correspondió atender a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, los servicios en materia de salud le fueron prestados en la CLINICA BUENOS AIRES como afiliada a la Caja de Compensación Familiar - CAJACOPI.
- **AL HECHO DENOMINADO COMO CUARTO: ES CIERTO**, sin embargo, señor Juez se hace necesario realizar algunas precisiones de orden cronológico, tiempo y lugar, respecto a las atenciones médicas brindadas por mi cliente Alberto Jesús Ballen Turriago a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, así:
 - La señora Liliana Márquez Duran, fue atendida por primera vez por mi representado DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, especialista en cirugía general y laparoscópica, el día 27 de julio de 2016, en el área de consulta externa de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., en dicha oportunidad encontró a una paciente con estudio

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 3 de 22 -

ecográfico de fecha 01 de junio de 2016 que le reportó colelitiasis + colecistitis, al examen físico con dolor abdominal, abdomen blando, depresible, no doloroso, no masas, murphy negativo, por lo cual, mi cliente realizó diagnóstico de colelitiasis + colecistitis, y como plan de manejo ordenó la realización de procedimiento quirúrgico de colecistectomía laparoscópica, solicitó autorización a la EPS y la realización de estudios de laboratorio pre quirúrgicos.

- Este procedimiento es realizado por mi prohijado el día 19 de septiembre de 2016 y no el 20 de septiembre de 2016 (como lo alega erróneamente el apoderado de los actores en este hecho), previa información de los pros y los contras del procedimiento a realizar a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN.
- En la descripción quirúrgica registró mi cliente: que previa asepsia y antisepsia del campo quirúrgico, realizó incisión peri umbilical superior hasta aponeurosis la cual se traccionó, incidió y reparó con vicryl 0, efectuó tracción de reparos e introducción de trocar de 10 mm, insufló neumó hasta 14 mm, introdujo la cámara, realizó revisión de cavidad, incisiones en epigastrio e hipocondrio para puertos 2, 3, y 4, tracción del fondo vesicular, realizó liberación de múltiples adherencias entre la vesícula y órganos vecinos, hasta identificar bolsa de Hartman, identificó triangulo de Calott, efectuó disección del conducto y de arteria cística, las cuales seccionó entre dos grapas proximales y una distal, realizó disección por lecho hepático con Hook hasta desprender la pieza quirúrgica completa, la cual extrajo por puerto 2, realizó revisión de cavidad y extracción de trocar bajo visión directa y extracción del neumoperitoneo, efectuó cierre de incisiones con vicryl 0, y piel en intradérmica con naylor 3-0.
- Seguidamente como hallazgos operatorios mi cliente anotó: vesícula de paredes engrosadas con múltiples cálculos facetados de pequeño tamaño, múltiples adherencias entre vesícula y órganos vecinos, envió a patología la vesícula biliar, la paciente toleró el procedimiento sin complicaciones intraoperatorias, por lo que mi prohijado ordenó manejo ambulatorio, alta médica con recomendaciones teniendo en cuenta que la señora Liliana Márquez Durán se encontraba con signos vitales normales y estable, tensión arterial: 120/70, saturando: 99% y que su proceso de recuperación fue el esperado en el postoperatorio inmediato, además le ordenó analgésico vía oral según dolor, cuidados de herida quirúrgica y cita de control por consulta externa en 10 días, siendo adecuado y ajustado a la lex artis el actuar de mi cliente **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO.**

- **AL HECHO DENOMINADO COMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO,** ya que como está redactado se impone realizar algunas precisiones de tiempo, modo y lugar, respecto a las atenciones médicas

- Pág. 4 de 22 -

brindadas por mi cliente Alberto Jesús Ballen Turriago a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, así:

- Tal y como se manifestó al contestar el hecho anterior, el procedimiento de colecistectomía laparoscópica es realizado por mi prohijado el día 19 de septiembre de 2016, aproximadamente a partir de las 8:00 a.m., y con hora de finalización aproximadamente a las 09:30 a.m., y no desde las 5:40 p.m., y finalización a las 12:00 p.m., como erróneamente lo afirma la parte actora en este hecho, y dicho procedimiento es efectuado teniendo en cuenta que la paciente estaba padeciendo una colecistitis + colelitiasis, previa información de los pros y los contras del procedimiento a realizar a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN.
- En la descripción quirúrgica mi representado registró que: previa asepsia y antisepsia del campo quirúrgico, realizó incisión peri umbilical superior hasta aponeurosis la cual se traccionó, incidió y reparó con vicryl 0, efectuó tracción de reparos e introducción de trocar de 10 mm, insufló neumó hasta 14 mm, introdujo la cámara, realizó revisión de cavidad, incisiones en epigastrio e hipocondrio para puertos 2, 3, y 4, tracción del fondo vesicular, realizó liberación de múltiples adherencias entre la vesícula y órganos vecinos, hasta identificar bolsa de Hartman, identificó triangulo de Calott, efectuó disección del conducto y de arteria cística, las cuales seccionó entre dos grapas proximales y una distal, realizó disección por lecho hepático con Hook hasta desprender la pieza quirúrgica completa, la cual extrajo por puerto 2, realizó revisión de cavidad y extracción de trocar bajo visión directa y extracción del neumoperitoneo, efectuó cierre de incisiones con vicryl 0, y piel en intradérmica con naylor 3-0.
- Seguidamente como hallazgos operatorios mi cliente anotó: vesícula de paredes engrosadas con múltiples cálculos facetados de pequeño tamaño, múltiples adherencias entre vesícula y órganos vecinos, envió a patología la vesícula biliar, la paciente toleró el procedimiento sin complicaciones intraoperatorias, por lo que mi prohijado ordenó manejo ambulatorio, alta médica con recomendaciones teniendo en cuenta que la señora Liliana Márquez Durán se encontraba con signos vitales normales y estable, tensión arterial: 120/70, saturando: 99% y que su proceso de recuperación fue el esperado en el postoperatorio inmediato, además le ordenó analgésico vía oral según dolor, cuidados de herida quirúrgica y cita de control por consulta externa en 10 días, siendo adecuado y ajustado a la lex artis el actuar de mi cliente **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO**.
- **AL HECHO DENOMINADO COMO SEXTO: NO ME CONSTAN**, las afirmaciones contenidas en este hecho, teniendo en cuenta que no se refieren a atenciones médicas proporcionadas por mi cliente DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO a la paciente LILIANA MÁRQUEZ DURAN, y en las cuales tampoco estuvo presente.

4

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 5 de 22 -

- Sin embargo, debo señalar que, conforme a registros clínicos, **ES CIERTO** que la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN el día 20 de septiembre de 2016 ingresó al servicio de urgencias de la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., por presentar vómito, palidez y tensión baja, pero **NO ES CIERTO** que los médicos de medicina legal observaran y dedujeran que estuviera relacionado con un choque de presión, toda vez que acorde con el informe pericial de necropsia No. 2016010120001000299 de fecha 20 de septiembre de 2016 y que obra en este proceso, los hallazgos evidenciados y registrados por la médica forense Eliana Álvarez Maestre, son:

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

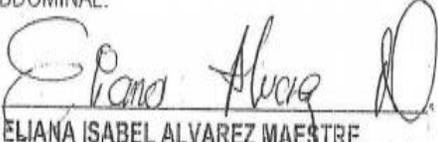
Mujer adulta con:

1. SIGNOS DE INTERVENCIÓN MEDICO QUIRÚRGICA RECIENTE:

- Tres incisiones quirúrgicas en abdomen.
- Ausencia quirúrgica de la vesícula biliar.
- Zona de color café negruzca por cauterización de lecho vesicular.
- Material quirúrgico (grapa) en el conducto cístico.

2. OTROS HALLAZGOS EN CAVIDAD ABDOMINAL:

- Hemoperitoneo severo.


 ELIANA ISABEL ALVAREZ MAESTRE
 Médico Forense

Página 1 de 6

5

- **AL HECHO DENOMINADO COMO SÉPTIMO: NO ME CONSTAN,** las afirmaciones contenidas en este hecho relativas a cómo fueron las circunstancias que rodearon el fallecimiento de la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, ya que a mi cliente Alberto Ballen Turriago no le correspondió atender para esa fecha a la paciente (20 de septiembre de 2016, a las 01:29).
 - No obstante, lo anterior, debo señalar que, conforme a registros clínicos obrantes en este proceso, **ES CIERTO** que la señora Liliana Márquez Duran, falleció el día 20 de septiembre de 2016 a las 01:28 y no a las 01:29 (como erróneamente lo alega el apoderado de los actores), como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio que no respondió a maniobras de reanimación, esto mismo lo registró la médica forense en el resumen de historia clínica del informe pericial de necropsia No. 2016010120001000299 de fecha 20 de septiembre de 2016.
- **AL HECHO DENOMINADO COMO OCTAVO: NO ES UN HECHO,** sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante carentes de sustento factico, científico, jurídico y probatorio.
 - No obstante, lo anterior, **EN CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, debido a que mi cliente Dr. ALBERTO JESÚS

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 6 de 22 -

ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, no actuó con negligencia ni impericia, y mucho menos utilizó un procedimiento inadecuado, contrario sensu, la cirugía realizada el día 19 de septiembre de 2016 se encontraba indicada dado el diagnóstico de coleditiasis + colecistitis que padecía la paciente y el cual fue confirmado por ecografía, la laparoscopia a su vez, es el método estándar Gold de colecistectomía utilizado para tratar los cálculos de la vesícula biliar sintomáticos, y dicho procedimiento fue realizado con técnica quirúrgica ajustada a la lex artis y sin complicaciones intraoperatorias, y ante evolución favorable de la paciente mi cliente ordenó manejo ambulatorio, alta médica con recomendaciones, analgésico vía oral según dolor, cuidados de herida quirúrgica y cita de control por consulta externa en 10 días, siendo adecuado el actuar de mi prohijado ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO.

- Según informe pericial de necropsia No. 2016010120001000299 de fecha 20 de septiembre de 2016, se registró como causa de la muerte de la señora Liliana Márquez Durán una perforación gástrica secundaria a procedimiento quirúrgico tipo colecistectomía

Los hallazgos de la necropsia, de acuerdo a la información disponible, en el contexto de caso, permiten opinar:

CAUSA DE MUERTE: PERFORACIÓN GÁSTRICA SECUNDARIA A PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO TIPO COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPICA POR COLELITIASIS.

MANERA DE MUERTE: La muerte se presenta en el contexto de una complicación terapéutica del procedimiento realizado. La manera de muerte es NATURAL en el contexto de un procedimiento médico.

laparoscópica por coleditiasis, en el contexto de una complicación terapéutica del procedimiento realizado, lo cual corresponde a una complicación y/o riesgo inherente a la cirugía realizada por mi prohijado el día 19 de septiembre de 2016, descrito por la literatura científica, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi cliente DR. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, pues dicha complicación y/o riesgo, puede presentarse a pesar que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica y dentro de un contexto de buena práctica médica, como lo hizo mi cliente:

- No obstante, lo anterior, debo manifestar que mi cliente Dr. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO le explicó a la paciente LILIANA MARQUEZ DURAN los riesgos, complicaciones, y en general, todo lo relacionado con la cirugía a realizar, y además en el expediente, obra documento de consentimiento informado con la constancia de información de riesgos a la paciente, debidamente suscrito por ésta, siendo adecuado y ajustado a la lex artis el actuar de mi representado.
- Además debe tenerse en cuenta, que el procedimiento de colecistectomía laparoscópica realizado el día 19 de septiembre de

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 7 de 22 -

2016 por mi cliente Dr. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLE TURRIAGO, puede tener complicaciones como perforación de órganos vecinos, lo cual, es una complicación y/o riesgo inherente a la cirugía, cuya presentación no implica que exista mala práctica médica por parte del profesional de salud que la realice, pues dicha complicación y/o riesgo, puede presentarse a pesar que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica, y dentro de un contexto de buena práctica médica, como lo referí anteriormente.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO NOVENO: NO ES UN HECHO**, sino apreciaciones subjetivas y acomodadas del apoderado judicial de la parte demandante carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

- No obstante lo anterior, **EN CASO QUE FUERA UN HECHO, ESTE SERÍA FALSO**, debido a que en ninguna prueba militante en este proceso se dedujo y confirmó por los médicos de medicina legal la negligencia del procedimiento inadecuado quirúrgico, como erróneamente lo alega en este numeral el apoderado de los actores, y por el contrario, se evidencia en el informe pericial de necropsia No. 2016010120001000299 de fecha 20 de septiembre de 2016, que se registró por parte de la médica forense Eliana Álvarez Maestre como causa de la muerte de la señora Liliana Márquez Durán una perforación gástrica secundaria a procedimiento quirúrgico tipo colecistectomía laparoscópica por coleditiasis, en el contexto de una complicación terapéutica del procedimiento realizado, lo cual corresponde claramente a una complicación y/o riesgo inherente a la cirugía realizada por mi prohijado el día 19 de septiembre de 2016, descrito por la literatura científica, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi cliente DR. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLE TURRIAGO, pues dicha complicación y/o riesgo, puede presentarse a pesar que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica y dentro de un contexto de buena práctica médica, como lo hizo mi cliente.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO: NO ES UN HECHO**, sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sin un orden cronológico, claro y preciso como lo indica la ley, carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.

- No obstante, lo anterior, debo señalar que conforme a registros clínicos, la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, ingresó el día 20 de septiembre de 2016 a la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., es decir, un día después de realizado el procedimiento quirúrgico por mi representado (19 de septiembre de 2016), pero debo aclarar que no acudió por fuertes dolores (como erróneamente lo alega el apoderado de los actores), ella refirió al ingreso: hematemesis de moderada cantidad en 2 ocasiones, acompañada de palidez mucocutánea generalizada, sudoración y baja

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 8 de 22 -

tensión; de hecho cuando se revisa la historia clínica de ingreso del día 20 de septiembre de 2016, en el examen físico no se registró signos de irritación peritoneal ni dolor abdominal, que hicieran sospechar la necesidad de realizar un procedimiento quirúrgico urgente o de la materialización de una complicación de la cirugía realizada por mi prohijado el 19 de septiembre de 2016.

- **AL HECHO DENOMINADO COMO DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO**, sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante sin un orden cronológico, claro y preciso como lo indica la ley, carentes de sustento fáctico, científico, jurídico y probatorio.
- Sin embargo, cabe señalar respecto de mi cliente **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO**, que durante las atenciones médicas dispensadas a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN en las que éste participó, no existió demora, falta de técnica, ni actuó con negligencia, y su actuar médico fue en todo momento adecuado, oportuno, diligente, y ajustado a la lex artis ad hoc.
- No obstante lo anterior, debo aclarar una vez más, que el procedimiento de colecistectomía laparoscópica realizado el día 19 de septiembre de 2016 por mi cliente **Dr. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO**, puede tener complicaciones como la perforación de órganos vecinos, lo cual, es una complicación y/o riesgo inherente a la cirugía, cuya presentación no implica que exista mala práctica médica por parte del profesional de salud que la realice, pues dicha complicación y/o riesgo, puede presentarse a pesar que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica, y dentro de un contexto de buena práctica médica, como lo realizó mi cliente.
- Adicionalmente, su señoría, el riesgo de perforación es de mayor presentación en pacientes que presentan múltiples adherencias entre la vesícula y órganos vecinos, circunstancia fisiológica que presentaba la señora LILIANA MARQUEZ DURAN, según descripción quirúrgica efectuada por mi cliente respecto al procedimiento practicado el día 19 de septiembre de 2016, y dichos factores incidieron de forma significativa en la materialización de la complicación y/o riesgo de perforación que presentó la paciente, lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO y el daño alegado por los demandantes, como se demostrará en este proceso judicial.

8

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como apoderada judicial del **Dr. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO**, manifiesto que me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que tal y como se ha expuesto en la contestación de los hechos de esta, la atención medica brindada por mi

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 9 de 22 -

poderdante a la **Sra. LILIANA MÁRQUEZ DURÁN (Q.E.P.D.)**, se ajustó a la *lex artis*; y no existe relación de causa – efecto entre su actuar médico y los daños alegados; motivo por el cual, no se le puede declarar patrimonialmente responsable de estos, ni ordenar que cancele a título de reparación suma de dinero alguna.

Por el contrario, a mi mandante se le debe exonerar de todas las pretensiones de la demanda, lo que conlleva a que tampoco se le pueda condenar en costas, agencias en derecho ni demás gastos del proceso.

III. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

De igual forma, manifiesto al despacho que para los efectos de lo previsto por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que **OBJETO** cualquiera de los conceptos y montos invocados dentro de las pretensiones formuladas por la parte demandante, en virtud a que no existe prueba alguna de la relación o nexo de causalidad entre la cirugía realizada por mi cliente **Dr. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO el 19 de septiembre de 2016 y el fallecimiento de la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN**, puesta de presente en los hechos, declaraciones y condenas del libelo introductorio, que es la circunstancia que presuntamente origina los daños reclamados por los demandantes; así mismo, resulta necesario señalar que tampoco existe prueba de la cuantía de los invocados conceptos reclamados a título de indemnización.

Antes de entrar a discriminar los aspectos por los cuales se considera que la estimación razonada de perjuicios de la parte actora es inexacta, es necesario recordar que de acuerdo con el artículo 206 del Código General del Proceso, citado anteriormente: "*(...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz (...)*". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación realizada por el apoderado de la parte actora de los perjuicios patrimoniales, me permito enunciar lo siguiente:

DAÑOS PATRIMONIALES

Sin que implique aceptación de responsabilidad o de existencia de daños a título de lucro cesante (pasado-futuro), debo resaltar que en la liquidación que hace el apoderado de la parte actora en el capítulo denominado estimación razonada de la cuantía y juramento estimatorio **no utilizó las fórmulas aritméticas que indica la jurisprudencia vigente en la materia para dicho concepto.**

En virtud de lo anterior la cuantía de este perjuicio debe ser cero (0).

En general, se entiende por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o haberla cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento¹. En cuanto tiene que ver con el lucro cesante, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha

¹ Artículo 1614 del Código Civil Colombiano.

- Pág. 10 de 22 -

sostenido reiteradamente que, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública².

En esa línea de pensamiento, reafirmamos que **NOS OPONEMOS TOTALMENTE** con base en las pruebas, fundamentos de derecho, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que mi poderdante **Dr. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO**, no ha causado el supuesto daño alegado por la parte demandante, razón por la cual, no es civilmente responsable por los perjuicios alegados por la parte actora, como se demostrará en este proceso.

Así mismo, debo manifestar que tampoco existe en el expediente prueba alguna que demuestre la existencia del daño patrimonial reclamado en el libelo inicial a título de lucro cesante pasado y futuro, por lo que le solicito al despacho que se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO:

10

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ATENCIÓN DEL DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO Y LA MUERTE DE LA PACIENTE LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, POR CONFIGURACIÓN DE UNA COMPLICACIÓN Y/O RIESGO INHERENTE AL PROCEDIMIENTO REALIZADO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

Con respecto al riesgo inherente, en la revista del Instituto Antioqueño De Responsabilidad Civil y Del Estado, en un reciente artículo denominado "La materialización del riesgo inherente y su diferencia con la culpa médica", el Dr. Andrés Felipe Villegas García apunta:

"El riesgo inherente es aquella complicación que se puede presentar por la sola realización del acto médico como tal, y que tiene por causas la complejidad o dificultad del mismo, las condiciones del paciente o la naturaleza propia del procedimiento o de los instrumentos que se utilizan para llevarlo a cabo, el cual, una vez materializado o realizado, produce un daño físico o psíquico en el paciente, sin que lo anterior implique una negligencia, impericia, imprudencia o violación de reglamento.

Ese riesgo es contemplado por la ciencia médica y detallado por la literatura científica que regula la materia específica. Incluso, es

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de junio de 1994, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta, Expediente Número 8998.

- Pág. 11 de 22 -

posible sustraerlo o evitarlo en la práctica, entre otras, porque su aparición no depende del actuar del profesional de la medicina.

Al hablar del riesgo inherente se habla de una complicación justificada, y en ocasiones necesaria para poder efectuar el tratamiento invocado en aras de recuperar la salud del paciente. Dicha complicación hace parte del procedimiento mismo, y no hay posibilidades de impedirla, aunque la misma sea completamente previsible.

La materialización del riesgo inherente, es la realización en el paciente de un efecto nocivo que puede presentarse como una complicación o como un accidente propio del proceso médico o quirúrgico que se está efectuando. Ese efecto nocivo se traduce en un daño a la integridad física o psíquica, la cual se ve lesionada a aunque no exista un error en la práctica médica.

No podemos desconocer que el riesgo inherente es un riesgo en potencia, que el mismo no necesariamente se tiene que manifestar en la práctica de todos los procedimientos que lo conllevan. Es decir, es un fenómeno que puede darse, y su realización dependerá exclusivamente de circunstancias ajenas a la práctica misma del procedimiento médico". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)."

11

Más adelante continúa el doctrinante "Cuando se materializa un riesgo inherente y por ende se produce un daño en el paciente, nace la pregunta de si este, pudiera tener vocación indemnizatoria, y es allí donde la práctica judicial no puede entrar a confundir la entidad propia de ese daño y de sus causas en aras de establecer responsabilidad civil.

(...)

Cuando hablamos de la materialización de un riesgo inherente, estamos aceptando que un daño fue causado en el desarrollo de un procedimiento médico o quirúrgico en el paciente, pero dicho daño no puede entrar a catalogarse como de culposo, por tener origen en un fenómeno ajeno al médico."

Y concluye, "El error estará en creer que la presencia física del médico y la aparición de un daño ya es suficiente para hablar de responsabilidad. Pensar de esta manera sería tanto como sostener que existe una presunción de responsabilidad o causalidad médica y no es así.

Ahora, sostener que el médico debe salir a demostrar que el daño no se debe a su conducta, sino a una causa extraña, equivaldría a sostener que la responsabilidad médica siempre será objetiva lo cual no es cierto.

En conclusión, no podrá confundirse daño con daño indemnizable, pues este último necesita de un factor de imputación que sirva para explicarlo y turnarlo en ilícito, así como tampoco podrá confundirse

- Pág. 12 de 22 -

daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues aquélla es entendida como el factor subjetivo o la forma como despliega la conducta, y es claro que conducta, nexa causal y daño, son elementos diferenciales con independencia conceptual en la responsabilidad civil.”

Entre los daños que pueden presentarse por el despliegue de un procedimiento quirúrgico como el realizado a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, el día 19 de septiembre de 2016, encontramos los originados en riesgos inherentes propiamente dicho o daños complicación. Estos son los que responden en su causación a factores ajenos al obrar médico. Estos daños no revisten la entidad de indemnizables, pues su aparición en el paciente no depende del obrar médico.

Los daños que alega la parte demandante no son imputables al **DR. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO**, ya que basta con una simple revisión de la descripción quirúrgica del procedimiento de colecistectomía laparoscópica, para darnos cuenta que la cirugía estuvo ajustada a la Lex Artis. Por otra parte, la presentación de una perforación gástrica es una complicación y/o riesgo inherente al procedimiento de colecistectomía laparoscópica, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi cliente.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la ocurrencia del riesgo inherente carece del carácter de indemnizable, toda vez que la concreción de una complicación y/o riesgo inherente excluye totalmente la posibilidad de imputar la responsabilidad al profesional de la salud, ya que el riesgo inherente escapa en su producción al obrar del médico. De esta manera, aterrizando las anteriores consideraciones al caso bajo estudio, corresponde necesariamente concluir, que desde ningún punto de vista es admisible censura alguna al actuar de mi cliente, motivo por el cual, se le debe exonerar de todas las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, en los casos de responsabilidad médica como en cualquier otra responsabilidad, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión. Así, corresponde a la parte demandante probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio material o inmaterial cuyo resarcimiento pretende, la culpa del profesional de la salud y la relación de causalidad adecuada entre su comportamiento activo o pasivo y el daño padecido, pues es aquí, donde entra en juego el análisis de los deberes jurídicos de atención y cuidado, que el médico observó a cabalidad en el caso que se examina.

Respecto del Nexo de Causalidad obligatorio que debe existir entre la culpa médica y el daño padecido, resulta evidente que la causa de los daños alegados por los demandantes no fue la conducta desplegada por mi cliente, toda vez que el **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO** actuó de manera diligente y ciñéndose a los protocolos de atención establecidos por la lex artis ad hoc.

Teniendo en cuenta lo anterior, los señores **CIRIACO MÁRQUEZ, BETTY DEL CARMEN DURÁN, WILLIAM, YOLIMA, OSCAR LUIS, NAHUN, AXIRIO, Y GLENDA LEONOR MÁRQUEZ DURÁN, GELEN YULIETH MÁRQUEZ GARIZAO, HERMEZ YESID MÁRQUEZ CABALLERO, LESLIE MÁRQUEZ**

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 13 de 22 -

LUQUE, SARA ISABEL MÁRQUEZ LUQUE, MARIA JOSE MÁRQUEZ LUQUE, EMANUEL MIGUEL MÁRQUEZ MONTERO, MARIA PAZ MÁRQUEZ BLANQUICETT Y EDITH VALENTINA MÁRQUEZ BLANQUICETT, no pueden por ninguna parte atribuir el nexo de causalidad entre la actuación de mi representado y los daños alegados por estos, ya que como se ha dicho, el **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO**, actuó acorde con la *lex artis ad hoc*.

- El presente caso trata de una paciente femenina, de 44 años de edad, quien asistió a consulta externa con mi cliente el día 26 de julio de 2016, con reporte de ecografía de colelitiasis y colecistitis, por lo que decidí mi representado **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO** de manera adecuada, realizar a la señora **LILIANA MÁRQUEZ DURÁN** procedimiento quirúrgico de colecistectomía laparoscópica, el cual es el método estándar Gold de colecistectomía utilizado para tratar los cálculos de la vesícula biliar sintomáticos, es decir, que el procedimiento estaba indicado. Este procedimiento es realizado por mi prohijado el día 19 de septiembre de 2016, previa información de los pros y los contras del procedimiento a realizar a la señora **LILIANA MARQUEZ DURÁN**.
- En la descripción quirúrgica registró mi cliente: que previa asepsia y antisepsia del campo quirúrgico, realizó incisión peri umbilical superior hasta aponeurosis la cual se traccionó, incidió y reparó con vicryl 0, efectuó tracción de reparos e introducción de trocar de 10 mm, insufló neumó hasta 14 mm, introdujo la cámara, realizó revisión de cavidad, incisiones en epigastrio e hipocondrio para puertos 2, 3, y 4, tracción del fondo vesicular, realizó liberación de múltiples adherencias entre la vesícula y órganos vecinos, hasta identificar bolsa de Hartman, identificó triangulo de Calott, efectuó disección del conducto y de arteria cística, las cuales seccionó entre dos grapas proximales y una distal, realizó disección por lecho hepático con Hook hasta desprender la pieza quirúrgica completa, la cual extrajo por puerto 2, realizó revisión de cavidad y extracción de trocar bajo visión directa y extracción del neumoperitoneo, efectuó cierre de incisiones con vicryl 0, y piel en intradérmica con naylor 3-0.
- Seguidamente como hallazgos operatorios mi cliente anotó: vesícula de paredes engrosadas con múltiples cálculos facetados de pequeño tamaño, múltiples adherencias entre vesícula y órganos vecinos, envió a patología la vesícula biliar, la paciente toleró el procedimiento sin complicaciones intraoperatorias, por lo que mi prohijado ordenó manejo ambulatorio, alta médica con recomendaciones teniendo en cuenta que la señora Liliana Márquez Durán se encontraba con signos vitales normales y estable, tensión arterial: 120/70, saturando: 99% y que su proceso de recuperación fue el esperado en el postoperatorio inmediato, además le ordenó analgésico vía oral según dolor, cuidados de herida quirúrgica y cita de control por consulta externa en 10 días,

13

- Pág. 14 de 22 -

siendo adecuado y ajustado a la lex artis el actuar de mi cliente **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO.**

- Al día siguiente (20 de septiembre de 2016) la paciente ingresó a la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., por presentar vómito, palidez, sudoración y tensión baja, por lo que iniciaron manejo médico y solicitaron interconsulta a Unidad de Cuidados Intensivos, donde la valoraron y encontraron una paciente sin signos vitales, realizaron proceso de reanimación avanzada sin respuesta, declarándose el fallecimiento a la 1:28 horas del 20 de septiembre de 2016.
- Según informe pericial de necropsia No. 2016010120001000299 de fecha 20 de septiembre de 2016, se registró como causa de la muerte una perforación gástrica secundaria a procedimiento quirúrgico tipo colecistectomía laparoscópica por coledocitis, en el contexto de una complicación terapéutica del procedimiento realizado, lo cual corresponde a una complicación y/o riesgo inherente de la cirugía realizada por mi cliente el día 19 de septiembre de 2016, descrito por la literatura científica, cuya presentación no implica que haya existido mala práctica médica por parte de mi representado **DR. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO**, pues dicha complicación y/o riesgo, puede presentarse a pesar que el procedimiento haya sido realizado con una adecuada técnica quirúrgica, y dentro de un contexto de buena práctica médica, como lo hizo mi cliente.
- Adicionalmente, su señoría, el riesgo de perforación es de mayor presentación en pacientes que presentan múltiples adherencias entre la vesícula y órganos vecinos, circunstancia fisiológica que presentaba la señora LILIANA MARQUEZ DURAN, según descripción quirúrgica efectuada por mi representado respecto al procedimiento practicado el día 19 de septiembre de 2016, y dichos factores incidieron de forma significativa en la materialización de la complicación y/o riesgo de perforación que presentó la paciente, lo cual rompe el nexo de causalidad entre la atención brindada por el DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO y el daño alegado por los demandantes.

14

Además, debo señalar que resulta imposible que se pretenda imputar la existencia del nexo de causalidad en este caso, toda vez que dicho nexo debe existir entre el daño y la culpa del demandado. Luego, si no se evidencia que el actuar del médico fue culposo y determinante para la concreción del daño que se endilga, mucho menos podrá evidenciarse o probarse la existencia del Nexo Causal.

- **AUSENCIA DE CULPA ATRIBUIBLE AL MÉDICO ESPECIALISTA, DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO.**

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 15 de 22 -

Tradicionalmente, se ha considerado que el concepto Culpa supone la existencia de un obrar desatento y descuidado por parte de la persona a la que se le examina su conducta. Al respecto, un sector de la doctrina ha señalado que la culpa se configura cuando el agente no toma las medidas para evitar un daño que aparecía como previsible. Una conducta puede ser calificada de culposa cuando el agente ha realizado un comportamiento objetivamente menos diligente que aquel que le exige el derecho.

Al interior de este proceso se afirma por la parte demandante de manera categórica y al azar, que mi cliente DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO realizó un procedimiento inadecuado ocurrido el 20 de septiembre de 2016, por negligencia e impericia a la señora LILIANA MARQUEZ DURAN (Q.E.P.D.), y que dicho actuar trajo como resultado los daños y perjuicios reclamados por los actores, circunstancias que tal como se ha venido sosteniendo, desconocen la condición clínica en la que se encontraba la paciente cuando fue atendida por mi representado y demás profesionales de la salud.

De lo relatado en líneas superiores, se concluye que el manejo brindado y el procedimiento quirúrgico realizado por mi cliente DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO a la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, estuvo ajustado a la Lex Artis, siendo en todo momento adecuada y oportuna su actuación.

A la luz de lo expuesto, la calificación de una praxis asistencial como ajustada o desviada de la lex artis no debe realizarse por un juicio ex post, sino ex ante, es decir, con los datos disponibles en el momento en que se adopta una decisión sobre el diagnóstico o tratamiento, a fin de poder considerarla como adecuada o no a la clínica que presentaba la señora LILIANA MÁRQUEZ DURÁN.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que al interior del caso sub examine, no existió ninguna conducta culposa imputable a mí cliente **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO**, ya que su actuar se ajustó de forma estricta a los cánones de la lex artis ad hoc, como quiera que se trató de las actuaciones que indicaban la literatura científica, por lo que éste debe ser absuelto de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora en la demanda de la referencia.

- **LAS OBLIGACIONES DEL DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO SON DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO.**

Tanto la ley como la jurisprudencia han señalado expresamente que la obligación médica es de medio y no de resultado. Así, basta citar la prescripción del artículo 104 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, a saber:

“Artículo 104. Autorregulación Profesional. Modificase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 16 de 22 -

*Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. **Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional**".*

Resulta importante resaltar, que las obligaciones del profesional de la medicina son de medios o comportamental, es decir, el médico se obliga a utilizar sus conocimientos técnico- científicos para intentar curar al paciente.

No debe perderse de vista que el resultado "curación" depende de muchos factores (biológicos, naturales) y no únicamente del actuar del médico. En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 30 de enero de 2001, MP. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, consideró que las obligaciones que surgen para los médicos son de medio y que estos no se obligan "a sanar el enfermo, sino a ejecutar correctamente el acto o serie de actos que, según los principios de su profesión, de ordinario deben ejecutarse para conseguir el resultado. El haber puesto estos medios, con arreglo a la ciencia y a la técnica, constituye el pago de esta clase de obligaciones".

16

En el caso que nos ocupa, se observa claramente que el **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO**, empleó todos los medios que estaban a su alcance en su atención a la Sra. LILIANA MÁRQUEZ DURÁN, por lo que su conducta se realizó en cumplimiento de los protocolos en medicina y con total apego a lo descrito en la lex artis, por lo cual no es posible encuadrar su conducta médica como mala praxis.

- **AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE.**

Se tiene que el daño ha sido tradicionalmente uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, bien sea civil o administrativa, tanto es así que algunos doctrinantes como el Dr. Juan Carlos Henao en su Obra El Daño, se atreven a señalar que es el elemento esencial y el primer elemento de la responsabilidad, entendiendo por daño, aquel aminoramiento o desmedro patrimonial que se le ha ocasionado a otra persona.

En torno al daño indemnizable en los eventos de responsabilidad médica, tenemos que el Consejo de Estado al referirse a este tema ha tenido a bien manifestar que:

"La responsabilidad estatal por fallas en la prestación del servicio médico asistencial no se deriva simplemente a partir de la sola constatación de la intervención de la actuación médica, sino que debe

- Pág. 17 de 22 -

*acreditarse que en dicha actuación no se observó la lex artis y que esa inobservancia fue la causa eficiente del daño."*³

Tratándose de responsabilidad en el ejercicio de la profesión médica, debe tenerse en cuenta que el daño indemnizable es aquel cuyo origen –plenamente demostrado- está en el acto del galeno enjuiciado, mismo calificado bajo la óptica de alguno de los fundamentos o títulos de la culpa, a saber, negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, elementos articulados por el nexo causal, aquella explicación tanto fáctica como jurídica que permite entender la identidad entre el hecho atribuido al demandado y el efecto producido con aquel.

Al respecto resulta importante ilustrar al despacho la opinión que la doctrinante argentina Celia Weingarte, expresa en el marco del quinto congreso internacional de derecho de daños:^[1]

“La actividad médica conlleva a un alto grado de incertidumbre y un álea, ya que la propia complejidad del organismo (causa en la víctima) y sus distintas reacciones, hacen de esa incertidumbre una característica inherente a ella. Difícilmente el médico pueda ordenar un tratamiento con certeza absoluta de su resultado, precisamente por la intervención de distintos factores y riesgos que le son ajenos y que impiden asegurar una determinada y previsible evolución. De allí que las actuaciones diagnósticas terapéuticas y pronósticas sean con frecuencia efectuadas en condiciones de incertidumbre y/o probabilidad más que de certeza.

Si el médico actúa conforme a un criterio de discrecionalidad científica, optando por alguna de las variables objetivamente idónea de acuerdo a las reglas de la medicina y conforme a la adecuación de las circunstancias en concreto, no introduce causalidad alguna para la producción del daño.

El paciente asume entonces el riesgo de su enfermedad y también el riesgo del tratamiento, realizado con condicionantes inadecuados no dependientes del médico”. (Cursivas y negrillas mías)

Teniendo en cuenta lo anterior, y resaltando el hecho de que en el presente caso la alegada culpa médica no existe, es imposible pretender encontrar relación directa entre la presunta conducta de mi cliente **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALEN TURRIAGO** y el daño alegado por la parte actora, puesto que los daños alegados por la parte actora no están relacionados con la atención médica brindada por mi representado a ésta, por ende, **NO EXISTE DAÑO INDEMNIZABLE**, en tanto que la conducta desplegada por mi cliente fue ajustada a la Lex Artis.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 27 de Abril de 2011. Exp. 19846.

- Pág. 18 de 22 -

Además, NO puede confundirse daño con daño indemnizable, ya que éste último necesita un factor de imputación que sirva para explicarlo y tornarlo en ilícito; y tampoco puede confundirse daño con culpa o con la prueba de la culpa, pues esta corresponde al factor subjetivo o la forma como se despliega la conducta, y la conducta es un elemento de la responsabilidad distinto del nexo causal y el daño.

- **LA INNOMINADA QUE TRATA EL ART. 282 DEL C.G.P.**

El artículo 282 del C.G.P. respecto de la resolución sobre excepciones menciona:

“Artículo 282. Resolución sobre excepciones.

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Con base en la norma transcrita solicito al señor juez reconocer oficiosamente en sentencia las excepciones que se encuentren probadas.

V. PRUEBAS SOLICITADAS:

Solicito se decreten y practiquen como pruebas las siguientes, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo:

- **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:**

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 19 de 22 -

Se aportan los siguientes documentos para que sean tenidos como prueba en el presente proceso:

- Hoja de vida del **DR. ALBERTO JESUS ALFREDO BALLE TURRIAGO**.
- Literatura científica que sirvió de fundamento para las excepciones propuestas.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito se cite y haga comparecer a los demandantes señores: **CIRIACO MARQUEZ, BETTY DEL CARMEN DURAN, WILLIAM MARQUEZ DURÁN, YOLIMA MARQUEZ DURÁN, OSCAR LUIS MARQUEZ DURÁN, NAHUN MARQUEZ DURÁN, AXIRIO MARQUEZ DURÁN, GLENDA LEONOR MARQUEZ DURAN, GELEN YULIETH MARQUEZ GARIZAO, HERMEZ YESID MARQUEZ CABALLERO, LESLIE MARQUEZ LUQUEZ, SARA ISABEL MARQUEZ LUQUEZ, MARIA JOSE MARQUEZ LUQUEZ, EMANUEL MIGUEL MARQUEZ MONTERO, MARIA PAZ MARQUEZ BLANQUICETT Y EDITH VALENTINA MARQUEZ BLANQUICETT**, quienes pueden ser ubicados a través de su apoderado judicial en la dirección aportada junto con la demanda (Manzana 10 casa 39, Álamos II de Valledupar o en el correo electrónico: mipoderdante@hotmail.com), para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma escrita o en su defecto en forma verbal les formularé en audiencia pública señalada por el Despacho, sobre los hechos de la demanda y los argumentos de la presente contestación.

19

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS CODEMANDADOS:**

Solicito se cite y haga comparecer a:

El representante legal de la **CLINICA BUENOS AIRES S.A.S**, y de **LA EPS CAJACOPI**, quienes pueden ser ubicados en las direcciones aportadas junto con la demanda, para que absuelvan el interrogatorio de parte que en forma escrita o en su defecto en forma verbal les formularé en audiencia pública señalada por el Despacho, sobre los hechos de la demanda y los argumentos de la presente contestación.

- **TESTIMONIOS PRESENCIALES Y TÉCNICOS:**

Solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas, quienes atendieron a la señora **LILIANA MÁRQUEZ DURAN**, para que declararen todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda, de esta contestación, en especial, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon la intervención quirúrgica realizada por el **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLE TURRIAGO**, a la

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 20 de 22 -

paciente el 19 de septiembre de 2016, además de aprovechar sus conocimientos técnicos y científicos:

- **JOSE LUIS BAUTE MORENO**, médico anesthesiólogo, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el canal digital: mguardo@equipojuridico.com.co
- **FERNANDO IVÁN MEZA MORÓN**, médico intensivista, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el canal digital: mguardo@equipojuridico.com.co
- **FABIÁN ALBERTO HINOJOSA VEGA**, médico general, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el canal digital: mguardo@equipojuridico.com.co
- **CAROLINA PAOLA FERNÁNDEZ AGUILERA**, médica general, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el canal digital: mguardo@equipojuridico.com.co
- **TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBO**, médico internista, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el canal digital: mguardo@equipojuridico.com.co
- **YULIETH LÓPEZ**, instrumentadora quirúrgica, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el canal digital: mguardo@equipojuridico.com.co
- **LICETH SOLANO**, enfermera, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el canal digital: mguardo@equipojuridico.com.co
- **ANGELA MARIA GARCÍA OÑATE**, médica general, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, quien puede ser citado por intermedio de la suscrita en la Calle 11 No. 8 - 79 Edificio Soa, Oficinas

20

- Pág. 21 de 22 -

202 y 203, Barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el canal digital:
mguardo@equipojuridico.com.co

- **DICTAMEN PERICIAL:**

De conformidad con lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, me permito **APORTAR CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dictamen pericial rendido por médico especialista en CIRUGIA GENERAL Y LAPAROSCOPIA AVANZADA, en el cual se analizó la actuación médica desplegada por mi cliente **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO**, y el cual considero, además, pertinente para desvirtuar los hechos de la demanda y dar respaldo a las excepciones formuladas en esta contestación.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES:

Frente a los documentos aportados con la demanda, debe el juez verificar si los mismos reúnen o no los requisitos de ley para probar lo que la parte actora pretende demostrar, para lo que se solicita:

21

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.**

- De conformidad a lo señalado en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar la comparecencia de **TANIA MARGARITA LOPEZ LLAMAS**, con el fin de interrogarla y se ratifique acerca del contenido de la certificación de fecha 28 de marzo de 2016, suscrita por ésta, quien puede ser citada a través del apoderado judicial de los demandantes o en la dirección que reposa en el certificado: Carrera 8 No. 12 -06, en la ciudad de Bogotá.

- **CITACIÓN DE PERITO PARA CONTRADICCIÓN:**

- De conformidad a lo señalado en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se sirva ordenar la comparecencia de la doctora **ELIANA ISABEL ÁLVAREZ MAESTRE**, con el fin de interrogarla y se ratifique acerca del contenido del informe pericial de necropsia No. 2016010120001000299 de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito y rendido por ésta, quien puede ser citada en la calle 16 con carrera 17 de la ciudad de Valledupar.

VI. ANEXOS

Dirección:
Calle 11 No. 8 - 79, Oficina 202 y 203,
Barrio Novalito
Valledupar (Cesar)

CELULAR: 3134207602
E-MAIL: mguardo@equipojuridico.com.co

- Pág. 22 de 22 -

- Poder para actuar (Obrante en el expediente).
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Mi cliente **Dr. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO** y la suscrita abogada, las recibiremos en la Calle 11 No. 8 – 79, Edificio Soa, Oficinas 202 y 203, barrio Novalito de la ciudad de Valledupar o en el correo electrónico: **mguardo@equipojuridico.com.co**

Atentamente,



MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ
Abogada defensora Dr. Alberto Ballen Turriago
C.C. 1.065.639.490 de Valledupar
T.P. 275.846 del C. S. de la J.

22

RE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- 20001310300320190003700

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 16:37

Para: Madeleine Guardo <mguardo@equipojuridico.com.co>

Cordial saludo.

Le informo que su solicitud fue recibida satisfactoriamente y registrada en Justicia Siglo XXI; la misma será enviada prontamente al respectivo Juzgado para su trámite.

Atentamente,
Adriana Urbina

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Madeleine Guardo <mguardo@equipojuridico.com.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 15:47

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mipoderdante <mipoderdante@hotmail.com>; gerencia@clinicabuenosaires.com.co
<gerencia@clinicabuenosaires.com.co>; pablo.varticovsky@cajacopieps.com
<pablo.varticovsky@cajacopieps.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- 20001310300320190003700

Doctora
MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO: 20001310300320190003700
DEMANDANTE: NAHUN MÁRQUEZ DURÁN Y OTROS.
DEMANDADO: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S. Y OTROS.

MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.639.690 expedida en Valledupar, y

portadora de la tarjeta profesional de abogada número 275.846 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado **DR. ALBERTO JESÚS ALFREDO BALEN TURRIAGO**, también mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar- Cesar, mediante el presente escrito me dirijo a usted, dentro del término legal, en aras de dar contestación a la demanda de la referencia. La presente contestación la realizo en consideración a los fundamentos fácticos y jurídicos, expuestos en documentos PDF adjuntos al presente correo electrónico.

Además para conocimiento de todos los sujetos procesales y especialmente de la parte actora, y traslado de conformidad a lo ordenado en el artículo 3 y en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (incorporado de forma permanente por la ley 2213 de 2022), prescindiéndose del traslado por secretaría del Despacho, **ya que acredité haber enviado la contestación de la demanda, dictamen pericial y anexos, excepción previa, y de la cual debía correrse traslado a los demás sujetos, mediante la remisión de la copia por un canal digital (correo suministrado por las partes en este proceso), y de conformidad a lo regulado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

Madeleine Brigitte Guardo Muñoz

Abogada defensora Dr. Alberto Ballen Turriago

mguard@equipojuridico.com.co

Calle 11 # 8-79, Oficina 202-203, Edificio SOA, Barrio Novalito

Teléfono: 3134207602

Valledupar - Colombia